

límite de las cantidades que aumentan, cero el de las que decrecen, y de los polígonos inscritos ó circunscritos lo es el círculo. La supresion de los tribunales es el límite de la perfectibilidad social en punto á administracion de justicia. Por mas que la civilizacion avance, nunca llegará al grado de que el respeto á la moral y el de sí mismo basten para contener á cada uno en la órbita de su derecho sin atacar el de los demas, haciendo así innecesaria la accion del poder judicial; pero todo lo que sea irse aproximando á este límite, aunque no se llegue jamas á tocarlo, importa un avance en la vía del progreso.

Las ciencias políticas han demostrado hasta la evidencia los males que á la sociedad resultan del gobierno en demasía y de la monomanía legislativa. El "*Ne pas trop gouverner*" y el "*Corrup-*

CAPITULO II.

La supresion de los tribunales es el límite de la perfectibilidad social en punto á administracion de justicia.—Bien que nunca pueda tocárselo, los pueblos van propendiendo á aproximarse á él á medida que avanzan en la via de la civilizacion.—A los tres periodos de infancia, estado adulto y pleno desarrollo de las sociedades, corresponden respectivamente las siguientes fases en la administracion de justicia: los juicios patriarcales, la complicacion fofrense y la simplificacion del procedimiento.—La bondad de este se halla en razon inversa del esfuerzo que hace el poder público para mantener á los asociados en el goce de los derechos individuales.

En matemáticas se llaman límites ciertos términos de comparacion, á los cuales puede una cantidad acercarse tanto como se quiera, sin llegar nunca á confundirse con ellos. El infinito es

"*tissima republica plurimæ leges,*" están ya consagrados como axiomas, y tienen que ser por paridad de razon aplicables al ejercicio del poder judicial. El *no enjuiciar demasiado* es una reforma por la cual están clamando todos los pueblos; y para realizarla, hay que idear la manera de hacer ménos frecuentes los litigios, y de simplificar los que sea necesario sustanciar, sin desatender por eso en nada la proteccion que debe la autoridad á los intereses legítimos cuando se los ataca injustamente.

Esta es, mucho tiempo há, la tendencia de los legisladores; pero ¿cómo conciliarla con la incolumidad de los derechos individuales? ¿Cómo pudiera disminuirse el número de los juicios en una sociedad próspera, donde la condensada poblacion y la multiplicidad de los negocios deben producir incesantes colisio-

nes en los intereses privados? ¿Cómo simplificar la tramitacion, proporcionando á la vez al demandante todos los medios de accion, y al reo todos los de defensa?

Ante dificultades tan graves se han estado estrellando los esfuerzos intentados hasta hoy para mejorar la legislacion procesal; y como aun prevalece por desgracia la idea de favorecer al demandado mas allá de lo que la equidad exige, á pretexto de que no puede, como el actor, preparar sus recursos con anterioridad al juicio, de ahí resulta que en la mayor parte de los litigios la sustanciacion no es mas que el abuso que, con la mira de entorpecer la marcha de la justicia, hace el reo de los medios que para su defensa le proporciona la ley.

Al mal éxito en la solucion de este problema ha contribuido mucho un error semejante al de aquellos médicos que

atribuyen exclusivamente el restablecimiento de la salud á la accion de los medicamentos, sin tener en cuenta la de la naturaleza. Se busca el órden público en el ejercicio de la autoridad, sin reflexionar que en los elementos sociales hay una afinidad, una tendencia á la coordinacion, que solo es menester, para que esta se opere, que no la embarace el gobierno con su nimia tendencia á ingerirse en todo.

Una vez arraigada tal preocupacion, nada extraño es que llegue á formarse la falsa creencia de que el enjuiciamiento bajo formas breves y sencillas solo puede existir en los pueblos nacientes, donde la justicia es verdaderamente familiar, ó en los gobiernos despóticos, como en Turquía, donde el capricho y el varapalo resuelven las cuestiones de derecho. Se cree, de consiguiente, que á me-

didá que la cultura avanza, que la poblacion se acumula, que se multiplican y diversifican indefinidamente los contratos, deben en proporcion complicarse inevitablemente las leyes y las actuaciones, aumentando con el número de los litigantes el de los jueces.

De esta manera planteado, seria insoluble el problema de expeditar los litigios, ó entrañaria la solucion el absurdo de que miéntras mas progresara la cultura, ménos adelantaria la administracion de justicia.

Cierto es que á las sociedades primitivas les basta el llano procedimiento de la justicia patriarcal, así como basta una aya para el cuidado de un niño: que durante el período en que va desarrollándose la vitalidad social, tiene que ser mas complexa y asidua la accion de los tribunales, ora por el incremento de la ri-

queza y de la poblacion, ora porque la autoridad, con razon ó sin ella, cree necesario ingerirse mas y mas en los asuntos particulares, para suplir en la direccion de ellos lo que falta de cultura á las masas, así como el padre y el tutor vigilan de continuo y reprimen duramente al adulto por temor de que se perverta; pero tambien es cierto que, llegando á cierto grado de progreso intelectual y moral, el interes individual bien entendido, reemplaza ventajosamente la intervencion continua de la autoridad, y pugna por suprimir esas fórmulas nimiamente tutelares del enjuiciamiento, las cuales llegan á ser, no solo embarazosas, sino perjudiciales, porque de ellos abusa la gente de mala fe para esquivar el cumplimiento de sus obligaciones. Y así como el jóven que se acerca á la edad viril va necesitando ménos

de la guarda del padre ó del tutor, se observa entónces en los pueblos una tendencia constante á sacudir la pesada proteccion del poder público, y á sustraer los negocios del conocimiento de los tribunales. Ya se procura dar á estos la menor ingerencia posible en la marcha de aquellos: ya se busca, ó se establece con anterioridad, la manera de dirimir en lo particular las contenciones presentes ó futuras: ya se prefiere sufrir cualquiera quebranto en los bienes, con tal de no verse en la penosa necesidad de litigar.

El poder público, con la manía de gobernar demasiado y con la extravagante pretension de comprender mejor que los particulares los intereses de estos, se ha empeñado en comprimir esa tendencia, pero teniendo que ceder mas ó ménos á ella, porque así lo exige la ley del progreso; y es de creerse que si la hu-

biera secundado eficazmente, estaria ya muy adelantada la reforma de la sustanciacion civil.

Para confirmacion de lo expuesto, no vendrá fuera de propósito una ojeada histórica sobre las distintas fases que va tomando la administracion de justicia á medida que la cultura avanza.

SOCIEDADES PRIMITIVAS.—JUSTICIA PATRIARCAL.—La aurora de los pueblos viene siempre envuelta en las nieblas de la barbarie. En los anales de nacion alguna, aunque daten de las mas remotas épocas, se encuentra noticia de la justicia patriarcal propiamente dicha, porque el ejercicio de ella pertenece á las hordas, las cuales no tienen historia. Esta, para conocer y juzgar á las sociedades, necesita que las alumbren los primeros destellos de la civilizacion, en cuyo tiempo comienzan á modificarse las institucio-

nes y costumbres del estado rudimental. Los pueblos de cuya organizacion primitiva se tienen datos ménos inseguros, son talvez el hebreo y el griego.

En el primero, los ancianos de cada tribu juzgaban en las puertas de la ciudad en número de tres, siete ó veintiuno, segun la importancia del asunto. Si no se consideraban bastante bien informados, debian someter el litigio á otro tribunal de mayor categoría compuesto tambien de ancianos; y si á estos les sucedia lo mismo, fallaban los sacerdotes en último recurso.

Hé aquí cómo describe la Iliada (*) el procedimiento civil de los griegos durante los tiempos heroicos: “El pueblo acudia en tropel al foro, porque se habia “suscitado un litigio entre dos indivi-

(*) Lib. 17, vers. 497 y sig.

“duos con motivo de la indemnizacion de
 “un homicidio. Afirmaba el uno ante el
 “pueblo haberla pagado: negaba el otro
 “haberla recibido; y en tal conflicto de-
 “mandaban ambos que se terminara la
 “contienda con audiencia de testigos.
 “Gritaban los concurrentes en favor del
 “uno y del otro, y los heraldos apacigua-
 “ban á la muchedumbre. Los ancianos
 “estaban sentados en piedras labradas
 “dentro del recinto sagrado, teniendo en
 “la mano los cetros de los heraldos, que
 “nes llenaban el aire con su acento.
 “Aquellos se iban levantando, y uno des-
 “pues de otro, pronunciaban todos su
 “sentencia. Vefanse en el centro dos ta-
 “lentos de oro, para ser regalados al que
 “mas acertadamente juzgara.”

Se ve, pues, que las fórmulas judiciales de los hebreos y de los griegos aborígenas, si no son las de la justicia pa-

triarcal, en la acepcion rigurosa de la palabra, apénas difieren de ella, y pueden considerarse como la primera etapa del enjuiciamiento en la via del progreso.

Por lo que hace á los romanos, no hay que aventurarse en estériles indagaciones, puesto que la crítica moderna considera toda la época de los reyes, como una coleccion de relaciones sacadas de los poemas nacionales que se cantaban en las solemnidades públicas ó familiares, y en los cuales, bajo el emblema de un hombre, se representaba el carácter histórico y el tipo de toda una era. (*)

SOCIEDADES QUE SE DESARROLLAN.
 —COMPLICACION DEL PROCEDIMIENTO.—Durante la florecencia de Atenas llegó á ser de tal manera intrincada la administracion de justicia, que verdadera-

(*) César Cantú, Hist. Uniyers., lib. 3º, cap. 21.

mente no han podido los historiadores encontrar la clave de aquel embarazoso enjuiciamiento.

Los jueces eran escogidos en cualquiera de las clases del pueblo, con tal de que tuvieran treinta años, y se encontraran exentos de toda reclamacion por deudas fiscales.

Por cada sesion recibian tres óbolos. El procedimiento consistia principalmente en debates públicos y orales en presencia de los jueces, que ascendian por lo comun á quinientos para cada uno de los tribunales. La multiplicidad de estos era tal, que debia causar incalculable complicacion en la práctica forense.

Hé aquí los que menciona la historia:

I. La asamblea del pueblo que entendia en los crímenes contra el Estado.

II. El consejo.

III. El areópago que juzgaba los ho-

mucios y los negocios concernientes al erario y al culto.

IV. Los heliastos, que eran seis mil, se dividian en dos ó tres secciones, de las cuales la menor se componia de quinientos miembros.

V. El epipaladio para los asesinatos premeditados.

VI. El epidelfinio para los no premeditados.

VII. El enfreatio para los desterrados contra quienes pesaba la acusacion de homicidio.

VIII. El epiprytaneo para los accidentes mortales causados por los animales.

IX. El episaltio para los delitos cometidos en la mar.

X. El tribunal pupilar presidido por el epónimo y un escribano cartulario.

XI. El del rey para las profanaciones.

XII. El del polemamarca para los ex-

tranjeros y para los nacionales que no eran ciudadanos.

XIII. Los tesmotetas juzgaban en primera instancia los asuntos mercantiles.

XIV. Formaban una especie de tribunal de policía once jueces que conocían de los robos nocturnos, y de los que, cometidos de día, ascendían á cincuenta dracmas.

XV. Tomaban asiento en el pireo los nantódicos ante los cuales eran llevadas en primera instancia las querellas entre marinos y mercaderes extranjeros.

Aunque no existieran simultáneamente todos estos tribunales, en la institución de cualquiera de ellos se advierte un caprichoso desmembramiento de la jurisdicción, que prueba la tendencia á fraccionarla, multiplicando sin necesidad los resortes del mecanismo judicial.

Nada hay que agregar á lo que ya se ha dicho, y todos los legistas saben, acerca de las dificultades en que se hallaba envuelto el procedimiento entre los romanos en tiempo de su grandeza; si bien allí se reunían á las que dimanaban de la expansión de los elementos sociales, las creadas artificiosamente por el patriado para conservar su ascendiente sobre las clases inferiores.

El foro español hubo también de resentirse, y por mucho tiempo, de esa crisis judicial.

La necesidad de consolidar el poder real obligó á la corona á otorgar fueros especiales á las principales poblaciones, en los cuales se consignaban disposiciones adaptadas á las antiguas prácticas ó á las nuevas tendencias de cada localidad con detrimento de la uniformidad en la administración de justicia.

Las atribuciones judiciales estaban confundidas con las de gobierno, por encomendarse promiscuamente unas y otras á funcionarios que, como los que componian los ayuntamientos, el Consejo Real y la cámara de Castilla, pertenecian propiamente al órden administrativo.

Aun despues de uniformada la legislacion procesal, continuaba el enjuiciamiento entorpecido con la observancia de inveteradas é inútiles prácticas. Baste recordar, en comprobacion del hecho, las ridículas formalidades de la demanda, la necesidad de acusar por dos veces cada rebeldía, la réplica y dúplica, la mejora de apelacion, la segunda suplicacion y los casos de corte.

SOCIEDADES CULTAS.—TENDENCIA Á LA SIMPLIFICACION.—Esta se inició bien marcadamente en el foro romano en

dos de las épocas para él mas propicias: el reinado de los Antoninos y el de Justiniano. Aquellos expidieron el célebre rescripto por el cual se autorizaba al acreedor hipotecario, mediante pacto expreso, para perseguir extrajudicialmente la hipoteca. (*) Justiniano promulgó la ley última *C de tempor. appellat.*, en cuya parte final se faculta á los litigantes para renunciar la apelacion, reduciéndose en tal caso el juicio por virtud del convenio á una sola instancia. La primera de estas disposiciones tiende visiblemente á minorar el número de los litigios, así como la segunda á disminuir á voluntad de los litigantes la accion de los tribunales, sustituyéndose con provecho en uno y otro evento el interes individual al rigor de las fórmulas.

(*) L. 3 C. de pignor. et hipotec.

La edad média presenta el fenómeno de dos estados diferentes de civilización concurrendo al mismo fin de simplificar los juicios. Por una parte, el renacimiento de la industria y el comercio en tiempo de los Concejos: por otra, la influencia que las costumbres de los pueblos bárbaros debían ejercer en la legislación. Como la industria y el comercio viven de la actividad, la raza vencida repugnaba el antiguo y difuso procedimiento de los romanos: lo rechazaba también la raza vencedora habituada, como lo había estado, á los sencillos trámites de la justicia primitiva. La concurrencia de ambas causas daba por resultado formularios tan sencillos como el siguiente:

—“Pedro, Martin te cita, porque poseses indebidamente una tierra situada en tal lugar.

—“Esa tierra me pertenece por sucesión de mi padre.

—“No debes sucederle, porque te habo en una de sus criadas, (*aldia*).

—“Sí, pero él le dió la libertad (*wirdevora*), como está escrito, y la tomé por mujer.

—“Prueba que es así, ó pierde tu causa.” (*)

Luego que España logró abatir el poder de los sarracenos, y comenzó á desarrollar los elementos de su futura prosperidad, inició en buena hora la simplificación del procedimiento con la filosófica idea que contiene la ley 2ª, tít. 16, lib. 11, N. R., dada en las cortes de Alcalá por D. Alonso XI. En ella se dispuso que se omitieran en la sustanciación los trámites que no fueran de la esencia del juicio, siempre que las par-

(*) Luitprando, lib. 4º

tes no exigieran la práctica de todos ó alguno de ellos.

Por lo que hace á los tiempos modernos, ha sido unánime en ambos continentes la aspiracion de los pueblos cultos á obtener mayor celeridad y sopor-
tar menores expensas en el enjuiciamiento civil. En todos los de origen latino la práctica forense era una inextricable amalgama de legislacion romana, disposiciones canónicas, leyes patrias, opiniones de los tratadistas, usos locales é inveteradas corruptelas. El primer paso en el camino de la reforma se ha dirigido á disipar ese caos por medio de leyes generales de procedimientos; pero como iban calculadas mas bien para uniformarlos, que para establecer un sistema completo de ellos, tenian que ser diminutas, y cada una de las que sucesivamente se expedian llevaba por objeto llenar los

vacíos que las anteriores habian dejado. Quedaban siempre algunos, á pesar de ir ellas en aumento; y como para suplir se ocurría á las antiguas prácticas, los legisladores de la mayor parte de esos pueblos han recurrido al arbitrio de promulgar códigos procesales, con lo cual se halla bastante minorado el mal, aunque no esté, como ya se ha dicho, de todo punto corregido.

Resumiendo lo expuesto, se pueden caracterizar las tres principales fases que el enjuiciamiento presenta durante la marcha de la civilizacion de la manera siguiente:

- I. Juicios arbitrarios con fórmulas simples.
- II. Juicios razonados con fórmulas complejas.
- III. Juicios razonados con fórmulas simplificadas.

A reserva de analizar despues el punto histórico con la prolijidad que demandada, examinando algunas otras leyes así como las prácticas relativas, basten por ahora los ejemplos que preceden, traídos á colacion como los mas prominentes, para establecer una de las bases en que se apoya el pensamiento capital del presente tratado, y es la siguiente:

Partiendo del principio de que la supresion de los tribunales es el límite de la perfectibilidad social, y bien que en toda sociedad convenientemente organizada la fuerza individual haya de ceder el paso al poder colectivo para la tuicion de los intereses particulares, la bondad del régimen judicial será tanto mayor, cuanto menor sea el esfuerzo que dicho poder haga para mantener á cada uno de los asociados en la pacífica posesion de sus derechos.

Asentada esta premisa, hay que tenerla muy presente, para que, combiniándola con la que se establecerá en el capítulo próximo, se pueda apreciar la exactitud de las consecuencias que se deducirán en los siguientes.